



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ DARY OROZCO MÁRQUEZ
Demandado: CLEAN DEPOT S.A. LIQUIDADA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SOCIOS INDETERMINADOS DE CLEAN DEPOT S.A., EDUARDO MILANES MARTINEZ Y OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00732 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 752

Estando el presente asunto pendiente de notificación del curador ad litem de la demandada CLEAN DEPOT S.A., se advierte de la consulta del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento, que se encuentra liquidada.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

De igual forma el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, frente a las sociedades liquidadas indicó: *“a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción.”*

Además, puntualizó que *“como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso.”*

En aplicación de lo anterior, se extrae del certificado de existencia y representación de CLEAN DEPOT S.A., consultado por esta dependencia el 07 de los corrientes, que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de agosto de 2021, pues mediante Auto No. 424-006085 del 22 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición de cuentas finales presentadas por el liquidador y

declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la referida sociedad.

En este punto al ser parte del proceso una persona moralmente inexistente al encontrarse liquidada la sociedad, se hace necesario establecer la sucesión procesal en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 61 y 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, **con el fin de evitar una sentencia inhibitoria**. La norma en comento dispone:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Art. 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Con base en lo anterior, este Despacho considera necesaria y obligatoria, la integración del contradictorio de los accionistas o socios determinados e indeterminados, de la liquidada sociedad CLEAN DEPOT S.A., según el certificado de existencia y representación legal de 03 de febrero de 2017, en el que se observan registradas a las siguientes personas:

- Junta Directiva principal
 - EDUARDO MILANES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.724.209
 - PABLO FELIPE QUINTERO GALVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.521.689
 - MIGUEL ANGEL CHAVES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.362
- Junta Directiva suplente

- HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.055
- Gerente
 - DARIO CRUZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.144
- Subgerente
 - INGRID JANETH PARRA MOROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.450
- Revisor Fiscal
 - DIANA MARCELA PEREZ CERQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.608
- Revisor Fiscal Suplente
 - JULIO VICENTE CAMARGO NEME identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.267

En este orden de ideas, se suspenderá el trámite de designación de curador ad litem de la empresa CLEAN DEPOT SA LIQUIDADA, y en su lugar se ordenará el respectivo emplazamiento de los socios determinadas e indeterminadas; y toda vez que se desconoce la dirección física o electrónica de estas, se dará aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Finalmente, al advertirse en el expediente que se encuentra pendiente la notificación de la admisión de la demanda al Ministerio Público, así como poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia de esta demanda, se realizará la notificación correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de **CLEAN DEPOT LIQUIDADA**, y para el presente asunto, a los señores **EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO FELIPE QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVES PEREZ, HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON, DARIO CRUZ TORRES, INGRID JANETH PARRA MOROS, DIANA MARCELA PEREZ CERQUERA, JULIO VICENTE CAMARGO NEME** y **SOCIOS INDETERMINADOS** de **CLEAN DEPOT LIQUIDADA**.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de designación de **CURADOR AD LITEM** que se venía adelantando, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: EMPLÁCESE a los señores **EDUARDO MILANES MARTINEZ, PABLO FELIPE QUINTERO GALVEZ, MIGUEL ANGEL CHAVES PEREZ, HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON, DARIO CRUZ TORRES, INGRID JANETH PARRA MOROS, DIANA MARCELA PEREZ CERQUERA, JULIO VICENTE CAMARGO NEME** y **SOCIOS INDETERMINADOS** de CLEAN DEPOT LIQUIDADA, en su condición de demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designar curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA INÉS MICOLTA ANGULO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Vinculada: LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00264 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALFONSO CERQUERA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00321 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 739

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO
Demandado: JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO
INVESTIGADORES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00112 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO** contra la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES** fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO** contra la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.610.241, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación consultado por el Despacho a la fecha, esto es, colegioinvestigadores@gmail.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando

el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificada la señora **JENNIFER TORRES SAAVEDRA – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLEGIO INVESTIGADORES**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MULTIEMPLEOS S.A
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00114 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MULTIEMPLEOS S.A** contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. **ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.957 del Consejo Superior de la Judicatura y **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.432, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de **MULTIEMPLEOS S.A**, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial de **MULTIEMPLEOS S.A** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, **Herney Borreo Hincapié**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.968, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@sos.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante llevar a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado la sociedad demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

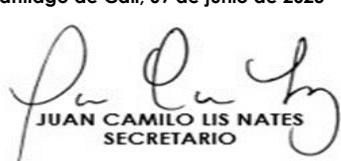
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Causante: ÁLVARO GALINDO MEJÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00115 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 705 de 30 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia Interlocutorio No. 705 de 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BETULIA ROSARIO RUALES DE RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00125 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **BETULIA ROSARIO RUALES DE RIVERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a las Dras. **CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.647 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la tarjeta profesional No. 96.718 del Consejo Superior de la Judicatura, y **CAROLINA SANTACRUZ RIVERA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.016.027 de Cali (Valle del Cauca) portadora de la tarjeta profesional No. 238.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la señora **BETULIA ROSARIO RUALES DE RIVERA**, en la forma y términos del poder a ellas conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **BETULIA ROSARIO RUALES DE RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **BETULIA ROSARIO RUALES DE RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.895.234, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: YURY MARCELA GONZALEZ COLORADO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00372 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0762

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones que son inembargables, ante ello, el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Formuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como la de PRESCRIPCIÓN en fundamento del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, propuso la excepción de COMPENSACIÓN, conforme los postulados del artículo 1714 del Código Civil, así como la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES con el fin que el señor juez, en caso dado que encuentre probada alguna excepción que dé por terminado el proceso judicial, se sirva declararla de forma oficiosa.

Posteriormente, se aprecia que la ejecutada COLPENSIONES en memorial allegado el día 28 de abril de 2023, pone en conocimiento la Resolución SUB104427 del 24 de abril de 2023, donde manifiesta dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este Juzgado y reconoce en favor de la ejecutante, la suma de Nueve Millones Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos, por concepto de pagos ordenados en sentencia, los cuales serían ingresados en la nómina del mes de mayo que se paga en la central de pagos del BANAGRARIO de Puerto Tejada -Cauca.

Además, informó que a través del depósito judicial No. 469030002897352 del 07 de marzo de 2023, canceló los valores adeudados por concepto de costas de proceso ordinario.

Del anterior escrito, se pronunció la apoderada de la parte ejecutante el día 10 de mayo de 2023, solicitando la entrega del depósito judicial, y que se continuara con el trámite de la ejecución en razón que todavía no se habían cancelado a la ejecutante las sumas adeudadas.

Conforme lo plasmado en líneas anteriores, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional si bien no se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, al no proponerse las excepciones de mérito inherentes a un título ejecutivo con base en una sentencia judicial, el Juzgado no puede pasar por alto que la parte ejecutada, en el transcurso del proceso, allegó elementos materiales probatorios tendientes a dar por terminado el proceso por la figura del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cabe indicar que el título valor que derivó la presente acción judicial, consistió en la Sentencia No. 220 del 16 de agosto de 2022, de la cual se aprecia que, en cumplimiento de la citada decisión, la ejecutada profirió la RESOLUCIÓN SUB104427 del 24 de abril de 2023, donde ordenó el pago de la suma de Nueve Millones Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$9.044.294) M/CTE.

De igual forma, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002897352 del 07 de marzo de 2023, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000), que corresponde al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Ahora, si bien es cierto la abogada indica que al 10 de mayo todavía no se le había cancelado suma económica alguna a la parte ejecutante, ello obedece que el giro del dinero estarían disponibles para cobro, el último

día hábil del mes de mayo de 2023, tal como se indicó en el numeral primero de la Resolución SUB104427 del 24 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad enjuiciada cumplió la obligación de cancelar todas las obligaciones derivadas de la Sentencia judicial proferida por este Despacho, en el transcurso del proceso ejecutivo, por lo que se terminará el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin que haya lugar a condenar a la parte ejecutante al pago de las costas, en razón que el cumplimiento del fallo se produjo en forma posterior al trámite ejecutivo.

Finalmente, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002897352 del 07 de marzo de 2023, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000) M/CTE, en favor de la abogada LILIANA YADIRA BENITEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

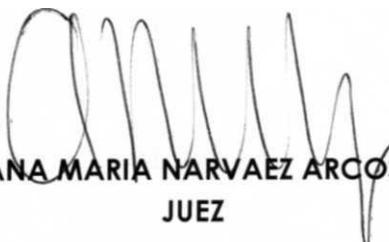
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002897352** del **07/03/2023**, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.356.000) M/CTE**, en favor de la abogada **LILIANA YADIRA BENITEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde lo dispuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 086 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO